

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS**
(AUTORIDAD O AAA)

Y

**HERMANDAD INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS PROFESIONALES DE LA
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS**
(UNIÓN O HIEPAAA)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-05-1980

**SOBRE: VIOLACIÓN DE
CONVENIO, SUBCONTRATACIÓN
DE LABORES, ARTÍCULO V.**

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

INTRODUCCIÓN

El 19 de mayo de 2006, emitimos los laudos de arbitraje A-06-3300 y A-06-3299 en los que resolvimos los planteamientos de arbitrabilidad sustantiva y procesal de la querrela. Resolvimos que la querrela era arbitrable sustantiva y procesalmente por lo que procedimos a señalar vista para atender la controversia pendiente de resolución. La vista de arbitraje del caso en sus méritos la efectuamos el jueves, 25 de mayo de 2006, a las 8:30 am, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan de Puerto Rico.

COMPARECENCIA

Por la AAA comparecieron el Lcdo. Obed Morales Colón como Asesor Legal y Portavoz, y el Ing. Carlos M. González, testigo.

Por la HIEPAAA comparecieron el Lcdo. José Velaz Ortiz, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Miguel Marrero, Presidente; y la Ing. Angelina Jiménez, querellante.

PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no acordaron cuál sería la controversia específica que solucionaríamos en este caso. En consecuencia, ya estas habían presentado proyectos de sumisión separados, dejando en potestad nuestra sustraer la misma a tenor con los hechos, la prueba, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo aplicable.

POR LA AAA:

Determinar si la reclamación presentada por la unión sobre alegada violación al Artículo V del Convenio Colectivo "Subcontrato de Labores" es arbitrable procesalmente, por haberse presentado fuera de los términos establecidos en dicho artículo.

Determinar si la reclamación presentada por la unión sobre alegada violación al artículo IV del Convenio Colectivo "Unidad Apropriada" es arbitrable sustantivamente. Y si dicho articulo es aplicable a los Contratistas Independientes.

POR LA HIEPAAA:

Que el Honorable Árbitro determine, a la luz del Convenio Colectivo aplicable y de la prueba, en primera instancia, si tiene o no meritos el planteamiento sobre la arbitrabilidad procesal y sobre arbitrabilidad sustantiva de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y, en segunda instancia, de determinar que el caso es arbitrable, que determine si tiene meritos la querella de que la Autoridad subcontrato las labores de inspección de proyectos de construcción de los querellantes de la Unidad Apropriada HIEPAAA en violación al Convenio Colectivo. De determinar que tiene meritos dicha

querella que provea los remedios que estime pertinentes.

CONTROVERSIA A RESOLVER

Toda vez que no hubo acuerdo en cuanto a la controversia a dilucidar, conforme a la facultad conferida por nuestro Reglamento concluimos¹ que la controversia a resolver en los méritos es:

Determinar, conforme a los hechos, la prueba, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo, si la querella presentada por la HIEPAAA, sobre que la AAA violó el Convenio Colectivo al subcontratar labores de inspección de proyectos de construcción, es meritoria o no.

El Árbitro determinará el remedio adecuado.

El caso quedó sometido el 28 de junio de 2006, con el aval de los representantes legales de las partes y con el beneficio de las contenciones de estos. Recibimos la alegación escrita de la AAA². La HIEPAAA dejó su caso sometido el día de la vista con la prueba sometida³. En consecuencia, estamos en posición de resolver.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO V SUBCONTRATACIÓN DE LABORES

¹ El Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del NCA - Artículo XIV(b) - Sumisión, dispone que:

En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

² La AAA presentó en evidencia prueba testifical y documental. Esta ultima fue marcada y admitida como Exhibit del Patrono 1, 2,3, 3(a),3(b),4,4(a),(b) y (c);5,5(a),(b) y (c), y 6.

³ La HIEPAAA presentó en evidencia prueba testifical y documental. La prueba documental fue marcada y admitida como Exhibit de la Unión del 1 al 18.

Durante la vigencia de este Convenio, la Autoridad no podrá subcontratar labores, tareas o funciones de las plazas incluidas en la Unidad Apropriada, según ésta se define en el Artículo IV de este Convenio, que pueda tener el efecto de afectar la estabilidad de empleo de los empleados cubiertos por este Convenio.

La Autoridad no suscribirá subcontratos que tengan el efecto de que se descienda, traslade permanentemente o suspenda a empleado alguno por falta de trabajo.

(...)

CONTENCIONES DE LAS PARTES

La HIEPAAA sostuvo que la AAA violó el Convenio Colectivo firmado entre las partes y nos solicita que determinemos si ésta, al subcontratar a la compañía Iglesias Vázquez y Asociados, subcontrató o no las labores y funciones de inspección de proyectos de construcción pertenecientes a la unidad apropiada de los Querellantes en violación al Convenio Colectivo. Sostuvo que en el Convenio se estableció, claramente, una prohibición general de subcontratación de labores que pertenezcan a la unidad apropiada y que como resultado de la subcontratación de Iglesias Vázquez y Asociados realizada por la AAA los Querellantes fueron trasladados a otras áreas, aún cuando estos podían realizar las labores de su puesto en proyectos que aún no habían culminado labores en las áreas asignadas. Esta acción, señaló, afectó la estabilidad de empleo de los querellantes y de la unidad contratante a la que pertenecen.

Por su parte, la AAA sostuvo que al subcontratar a la compañía Iglesias Vázquez y Asociados no violó ningunas de las disposiciones del Convenio Colectivo. Sostuvo que la AAA puede realizar trabajos subcontratando los mismos a compañías

privadas toda vez que el Convenio Colectivo negociado no establece una prohibición absoluta que le impida hacerlo. Señaló que las limitaciones contractuales son únicamente a los efectos de que la subcontratación realizada por la AAA no tenga el efecto de que se descienda, traslade permanentemente, suspenda o despida a los empleados de la unidad apropiada HIEPAAA. Afirmó que en el caso de autos los Querellantes no fueron despedidos, suspendidos, descendidos ni trasladados permanentemente. Solicitó que en vista de lo anterior procediéramos con la desestimación de la querrela presentada porque no existe, por parte de la AAA, la alegada violación al Artículo V del Convenio Colectivo sobre subcontratación de labores de la unidad apropiada.

HECHOS CONCLUIDOS

El Ing. Pedro Nieves Aldarondo, uno de los querellantes de autos, estaba asignado al Proyecto Troncal Sur y al Sistema Sanitarios en las comunidades de Las Corozas y La Mina en el pueblo de Aguada. Éste había sido asignado por la AAA para que realizara las inspecciones correspondientes como parte de las funciones de su puesto como Ingeniero Residente. Tenía, entre otros, la función de inspeccionar los trabajos realizados y velar que estos se realizaran de conformidad con las especificaciones requeridas por la AAA para la autorización de tales trabajos. A pesar de que las asignaciones de inspección de los proyectos y la permanencia de los ingenieros en mismo son hasta la duración del proyecto y su culminación, la AAA procedió subcontratar a la compañía Iglesias Vázquez y Asociados para que realizara las funciones de inspección del querellante Nieves Aldarondo, a quien trasladó a otro

proyecto a causa de la subcontratación realizada. Al momento del traslado del Querellante con la asignación de otro proyecto localizado en el pueblo de Barcelona aun no había culminado el proyecto de Aguada.

La Ing. Angelina Jiménez Rivera, la otra querellante del caso, fue asignada al Proyecto de Sistema Sanitario en las comunidades de Membrillo y Yeguada en el pueblo de Camuy. La AAA le había asignado dicho proyecto para que realizara las inspecciones correspondientes como parte de las funciones de su puesto como Ingeniero Residente. Tenía, al igual que el Ing. Nieves Aldarondo, la función de inspeccionar los trabajos realizados y velar que los mismos se llevaran a cabo de conformidad con las especificaciones requeridas por la AAA para la autorización de tales trabajos. A pesar de que ha ésta le fue asignado dicho proyecto para su inspección, la AAA le expresó que la asignación se realizaba debido a que el subcontratista Iglesias Vázquez y Asociados no tenía disponible personal de inspección de proyecto suficiente por lo que ésta permanecería realizando las funciones de su puesto de ingeniero en el aludido proyecto. Una vez el subcontratista Iglesias Vázquez y Asociados contara con el personal de inspección de proyectos disponible para continuar con las inspecciones, la Ing. Jiménez Rivera sería removida del proyecto de Camuy y trasladada por la AAA a otro proyecto. En efecto, ello fue lo que posteriormente ocurrió cuando fue trasladada por la AAA al proyecto Las Laterales Sanitarias del Coto en el pueblo de Isabela, debido a que el subcontratista ya tenía a su disposición un inspector de proyecto.

OPINIÓN

La posición de la AAA en este caso es que a los querellantes no les realizó un traslado permanente ni se les realizó ni notificó una asignación de proyecto permanente. Si no que se le traslado de un proyecto a otro a causa de una necesidad de servicio valida y, que por tanto, no hubo violación del Convenio Colectivo por motivo de la subcontratación de la compañía subcontratada de Iglesias Vázquez y Asociados. Tambien es de la posición de que los proyectos a los cuales son asignados los querellantes son de duración fija, o sea, por un periodo de tiempo determinado por lo que los empleados no tienen derecho a permanecer en determinado proyecto y que la AAA puede trasladarlos de proyecto en proyecto cuando lo estime necesario. Señaló que eso fue lo que ocurrió en el presente caso según testificó el Ingeniero Carlos M. González, Director Auxiliar de Infraestructura, Región Norte, quien afirmó que a los querellantes se les trasladó para trabajar en otros proyectos por necesidades del servicio.

No obstante lo anterior es menester señalar que la prueba demostró todo lo contrario. Los querellantes fueron trasladados de los proyectos que tenían asignados aún cuando estos no habían finalizado ni concluido sus trabajos y que el traslado que los querellantes a otros proyectos no se debió a ninguna necesidad de servicio de la AAA sino que se produjo directamente a causa de la subcontratación que realizó la AAA de la compañía de Iglesias Vázquez y Asociados, quien realizó las mismas funciones de inspección que los querellantes venían realizado en los proyectos de construcción que tenían a su cargo.

La AAA señala que proyectos a los cuales son asignados los querellantes son de duración fija, o sea, por un periodo de tiempo determinado por lo estos no tienen derecho a permanecer en determinado proyecto y que puede trasladarlos de proyecto en proyecto cuando lo estime necesario. Sin embargo, lo cierto es que la permanencia de los inspectores de proyecto en la AAA la determina la duración del proyecto al que estén asignados. Es decir, cuando se señala que la AAA ha realizado un traslado permanente en el caso de los inspectores de proyectos se refiere a que estos permanecerán en un proyecto durante toda su duración. En autos, la prueba demostró que la AAA asigna los proyectos que los inspectores han de inspeccionar y que éstos permanecen el mismo hasta se culminen los trabajos de construcción realizados en tales proyectos. Y es ahí, una vez finalizados los mismos, que la AAA procede a trasladar a los inspectores de proyectos a un nuevo proyecto a través de una nueva asignación y se repite el ciclo en cuanto a las asignaciones de trabajo a los inspectores de proyecto por parte de la AAA. Así fue declarado tanto por los testigos de la HIEPAAA como por el testigo de la AAA. Aunque la AAA afirmó que la posición de la HIEPAAA es incorrecta, por cuanto entiende que el traslado de los querellantes no se debió como resultado de la subcontratación realizada, en autos los querellantes fueron trasladados a otros proyectos de construcción a pesar de que los proyectos que ambos tenían a su cargo no todavía habían finalizado. Estos traslados no se dan como resultado de una necesidad de servicio sino como producto de la subcontratación privada para realizar, entre otras, las mismas funciones que realizan los querellantes. Nótese que en la AAA el tiempo en que los inspectores permanecen en los proyectos asignados lo determina la

duración de los mismos. La permanencia de los inspectores en el proyecto se da dentro de la misma duración del proyecto. Es en este contexto que hay que evaluar la reclamación de la HIEPAAA (de que la subcontratación de la AAA tiene el efecto de desplazar a los querellantes de las funciones que realizan en los proyectos a su cargo) y la acción de la AAA (de subcontratar labores de la unidad apropiada), pues, no empece a que los querellantes podían continuar realizando las funciones de inspección de los proyectos estos son removido de los mismos para que una empresa privada, en este caso, la compañía Iglesias Vázquez y Asociados desplace en un proyecto en particular a los querellantes para realizar las mismas funciones que estos realizan como parte de los deberes y responsabilidades de sus puestos públicos. En el caso ante nuestra consideración es evidente que el subcontrato de las labores de inspección de proyecto que provocó su traslado no se da en un proyecto en el que los querellantes no estaban asignados. Por el contrario, aquí los querellantes estaban previamente asignados a dichos proyectos y, de hecho, se encontraban inspeccionando los mismos cuando la AAA procedió a subcontratar de manera privada su inspección, provocando que fueran removidos por causa de que el subcontratista privado realizaría las funciones de inspección que correspondía a los querellantes.

En cuanto a si los querellantes podían o no realizar las funciones de inspección de proyectos como ingenieros señalamos que hemos analizado la prueba, los hechos particulares del caso, las contenciones de las partes, el convenio colectivo y el derecho aplicable y resolvemos que las funciones que estos realizan se ajustan a los parámetros permitidos por ley. Estos han desempeñado sus deberes de inspección de proyecto

dentro del marco permitido y que no han excedido sus facultades en la realización de tales deberes.

Un último señalamiento en cuanto a la controversia suscitada sobre la clasificación, deberes y puesto del querellante, Ing. Pedro Nieves Aldarondo. La AAA objetó la admisibilidad del Exhibit 3 de la Unión, por entender, entre otros, que esta descripción de deberes de ingeniero residente no correspondía al puesto que este ocupa en la AAA. La HIEPAAA ripostó aduciendo que este era el único documento que la AAA le entregó al querellante cuando solicitó su hoja de deberes. Expresó que si la AAA entendía que era un documento falso o que no era el documento correspondiente al puesto del querellante, debía presentar al Árbitro y a la Unión el que entendía correspondía y aplicaba al querellante. Sostuvo que en tanto la AAA no produjera evidencia en contrario debíamos aceptar y darle valor probatorio al mismo. Basó su expresión en que la AAA era el que tenía el control, la custodia y dominio la documentación sobre la hoja de deberes en controversia y que a pesar de que el querellante tenía once (11) años laborando para ésta no le había suministrado su hoja de deberes y que éste no podía obligar a la AAA a entregársela. El Árbitro admitió este documento como prueba de la Unión y ordenó a la AAA presentar la descripción u hoja de deberes correspondiente al querellante y su puesto, según obrase en el expediente de personal de este en la AAA. Le concedimos término para que así procediera y el 5 de mayo recibimos “Moción Informativa” del representante legal de la AAA. Este nos informaba que, en cumplimiento con nuestra orden, nos presentaba copia del concepto de la clase de Ingeniero en Entrenamiento, la cual establecía los requisitos mínimos

para ocupar el puesto. También informó que dicho documento incluía, además, la naturaleza del trabajo y funciones realizadas por los empleados que ocupan estos puestos. En la vista, la HIEPAAA objetó dicho documento y expresó que ello no era la descripción de deberes y que más bien era una convocatoria de un puesto. Ante el requerimiento del Árbitro de que el documento entregado por la AAA no era el que solicitamos la AAA admitió que a pesar de las diligencias realizadas encontraron que no existía una descripción de deberes y funciones en el expediente de personal que la AAA tiene del querellante. Ante la admisión de la AAA y la prueba incontrovertida de la HIEPAAA resolvemos que le asiste la razón a ésta en su argumentación sobre la admisibilidad de su Exhibit 3. Le conferimos gran valor probatorio y credibilidad tanto al documento objetado como al testimonio del querellante Pedro Nieves Aldarondo sobre que esos son sus deberes y responsabilidades como ingeniero de la AAA.

En atención a lo anterior, emitimos el siguiente:

LAUDO:

Conforme a los hechos, la prueba, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo la querella presentada por la HIEPAAA es meritoria. La AAA violó el Convenio Colectivo, en su Artículo V, al subcontratar las labores de inspección de proyectos de construcción. Se ordena a la AAA cesar y desistir esta acción en el futuro, so color de incumplimiento de este laudo.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico hoy, 30 de junio de 2006.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 30 de junio de 2006; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

ING MIGUEL A MARRERO SANTIAGO
PRESIDENTE - HIEPAAA
URB VALENCIA
325 CALLE AVILA
SAN JUAN PR 00923

LCDA GLORIA E FLORES ANDINO
DIRECTORA RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO JOSÉ VELAZ
BUFETE TORRES & VELAZ
COND MIDTOWN OFIC. B-1
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

LCDO OBED MORALES COLÓN
AUTORIDAD ACUEDUCTOS ALCANTARILLADOS
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistema de Oficina III